



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 916

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2013 CÁMARA

disposiciones por medio de la cual se adiciona un capítulo IV -A- a la Ley 1335 de 2009, que previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

Nos ha correspondido el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 043 de 2013 Cámara**, *disposiciones por medio de la cual se adiciona un capítulo IV -A- a la Ley 1335 de 2009, que previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Representante a la Cámara Yair Fernando Acuña Cardales, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 584 de 2013.

Remitido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la Secretaría asigna como Ponentes a los honorables Representantes *Rafael Romero Piñeros, Elías Raad, Liliana Benavides, Luis Fernando Ochoa y Lina Barrera Rueda.*

Posteriormente el día 9 de septiembre de 2013 el Ministerio de Salud mediante oficio número 201311401118617 emitió concepto al proyecto de ley en mención, sustentando razones de inconveniencia e inconstitucionalidad.

2. Objeto del proyecto

De acuerdo a lo establecido en la exposición de motivos de la iniciativa, este proyecto de ley tiene por objeto prohibir la exhibición de productos del tabaco y sus derivados en todos los establecimientos de comercio, ventas al por menor y ambulantes.

El autor resalta la preocupación en relación al consumo del tabaco o “tabaquismo” catalogado por la OMS como un problema grave de salud pública que ha venido incrementándose en los últimos años, tanto en países desarrollados como subdesarrollados y constituye la principal causa previsible de enfermedad y muerte prematura.

3. Marco legal

Ley 1335 de 2009, “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”.

Artículo 14. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general. *Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones*

musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

Parágrafo. *Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior.*

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.

Artículo 15. Publicidad en vallas y similares. *Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del tabaco y sus derivados.*

Artículo 16. Promoción. *Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados.*

Artículo 17. Prohibición del patrocinio. *Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco y sus derivados”.*

Sentencia C-830 de 2010. Exequibilidad de los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 1335 de 2009.

Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) ratificado por Colombia.

Artículo 11: Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.

Cada Parte, dentro de un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte, adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas eficaces para conseguir lo siguiente:

a) Que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promocióne un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y no se empleen términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como “con bajo contenido de alquitrán”, “ligeros”, “ultra ligeros” o “suaves”; y

b) Que en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos figuren también advertencias sanitarias que describan los

efectos nocivos del consumo de tabaco, y que puedan incluirse otros mensajes apropiados. Dichas advertencias y mensajes:

i) serán aprobados por las autoridades nacionales competentes;

ii) serán rotativos;

iii) serán grandes, claros, visibles y legibles;

iv) deberían ocupar el 50% o más de las superficies principales expuestas y en ningún caso menos del 30% de las superficies principales expuestas;

v) podrán consistir en imágenes o pictogramas, o incluirlos.

2. Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el párrafo 1(b) de este artículo, contendrán información sobre los componentes pertinentes de los productos de tabaco y de sus emisiones de conformidad con lo definido por las autoridades nacionales.

3. Cada parte exigirá que las advertencias y la información textual especificadas en los párrafos 1(b) y 2 del presente artículo figuren en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos en su idioma o idiomas principales.

4. Para efectos del presente artículo, la expresión “empaquetado y etiquetado externos” en relación con los productos de tabaco se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto.

Artículo 13. Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.

1. Las Partes reconocen que una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio reduciría el consumo de productos de tabaco.

2. Cada Parte, de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, procederá a una prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dicha prohibición comprenderá, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos originados en su territorio. A este respecto, cada Parte, dentro de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio para la Parte en cuestión, adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

3. La Parte que no esté en condiciones de proceder a una prohibición total debido a las disposiciones de su constitución o sus principios constitucionales aplicará restricciones a toda forma de publicidad, promoción y patrocinio

del tabaco. Dichas restricciones comprenderán, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, la restricción o una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio originados en su territorio que tengan efectos transfronterizos. A este respecto, cada Parte adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

4. Como mínimo, y de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, cada Parte:

a) Prohibirá toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que promueva un producto de tabaco por cualquier medio que sea falso, equívoco o engañoso en alguna otra forma o que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

b) Exigirá que toda publicidad de tabaco y, según proceda su promoción y patrocinio, vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario o de otro tipo pertinente.

c) Restringirá el uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de productos de tabaco por parte de la población.

d) Exigirá, si no ha adoptado una prohibición total, que se revelen a las autoridades gubernamentales competentes los gastos efectuados por la industria del tabaco en actividades de publicidad, promoción y patrocinio aún no prohibidas. Dichas autoridades podrán decidir que esas cifras, a reserva de lo dispuesto en la Legislación nacional, se pongan a disposición del público y de la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 21.

e) Procederá dentro de un plazo de cinco años a una prohibición total o, si la Parte no puede imponer una prohibición total debido a su constitución o sus principios constitucionales, a la restricción de la publicidad, la promoción y el patrocinio por radio, televisión, medios impresos y, según proceda, otros medios, como internet, y

f) Prohibirá o, si la Parte no puede imponer la prohibición debido a su constitución o sus principios constitucionales, restringirá el patrocinio de acontecimientos y actividades internacionales o de participantes en las mismas por parte de empresas tabacaleras.

5. Se alienta a las Partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las obligaciones establecidas en el párrafo 4.

6. Las Partes cooperarán en el desarrollo de tecnologías y de otros medios necesarios para facilitar la eliminación de la publicidad transfronteriza.

7. Las Partes que hayan prohibido determinadas formas de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco tendrán el derecho soberano de prohibir las formas de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizos de productos de tabaco que penetren en su territorio, así como de imponerles las mismas sanciones previstas para la publicidad, la promoción y el patrocinio que se originen en su territorio, de conformidad con la Legislación nacional. El presente párrafo no respalda ni aprueba ninguna sanción en particular.

8. Las Partes considerarán la elaboración de un protocolo en el cual se establezcan medidas apropiadas que requieran colaboración internacional para prohibir completamente la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos.

4. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de 2 artículos:

El **artículo 1º** reitera la prohibición de publicidad de productos de tabaco en los puntos de venta. Introduce el párrafo 1º que pretende consagrar la excepción de la publicidad total en relación al expendio y suministro del producto. Y el párrafo 2º estipula que la entrada en vigencia de la disposición será 1 año después de la promulgación de la ley.

Y el **artículo 2º** consagra que la entrada en vigencia de la ley, se dará a partir de su publicación.

5. Conveniencia del proyecto de ley.

De acuerdo a lo suscrito en la parte motiva del proyecto de ley, el espíritu de la iniciativa se encauza en la prohibición a la industria tabacalera de hacer visibles los productos del tabaco en los puntos de venta, expendedores del tabaco y sus derivados.

Si bien es cierto la exposición argumentativa de esta iniciativa legislativa contiene una serie de conceptos precisos y acertados frente a la problemática y abuso por partes de las tabacaleras en desarrollar sus estrategias de publicidad, promoción y patrocinio para adquirir mayores consumidores, resulta desalentador ver el contraste de lo que se expone con el contenido del articulado. Pues aunque la iniciativa tenga la intención de aclarar o interpretar de la mejor forma una norma anterior es decir lo estipulado en la Ley 1335 de 2009, al estudiar detenidamente el texto de los párrafos del artículo 1º, queda totalmente desfasado el argumento inicial y se desconoce la labor de control y verificación que ha venido efectuando la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad encargada del control de la prohibición de promoción y publicidad de productos de tabaco.

A manera de ejemplo se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

Texto propuesto Proyecto de ley número 043 de 2013 Cámara	Texto actual - Ley 1335 de 2009	Diferencia
Artículo 1°. La Ley 1335 de 2009 tendrá un Capítulo IV -A-. Disposiciones comunes a los Capítulos III y IV. Prohibición de exhibición de productos de tabaco en establecimientos de comercio de toda índole. Prohíbese la exhibición de productos del tabaco y sus derivados en todos los establecimientos de comercio, ventas al por menor y ambulantes, por ser considerados una estrategia inconveniente de publicidad, promoción y patrocinio de este producto.	Artículo 16. Promoción. Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados.	De acuerdo a la Sentencia 890 de 2010 debe entenderse que con <u>este artículo se estableció la prohibición total de toda forma de publicidad, patrocinio o promoción de tabaco.</u> Por lo tanto no es necesario reiterar lo ya consagrado en la Ley 1335 de 2009.
Parágrafo 1°. Esta prohibición no cubre la exposición temporal de las cajetillas mientras se expende el producto o se abastece el establecimiento de comercio por parte de su distribuidor.	No existe en la ley ninguna excepción a la prohibición total de promoción, publicidad y patrocinio.	Con esta disposición se estaría retrocediendo en el avance conseguido en la Ley 1335 de 2009.
Parágrafo 2°. La siguiente adición al articulado entrará en vigencia un año a partir de su promulgación.	Artículo 36. Promulgación y vigencia de la presente ley. La presente ley rige a partir de su promulgación. Parágrafo. Se concederá una transición en la vigencia de los artículos 14, 15, 16 y 17 de dos (2) años a partir de la sanción de la presente ley.	Es inadmisibles la entrada en vigencia de esta estipulación porque como se observa en el artículo 36, entró a regir 2 años después del 2009, es decir en el año 2011.

Es necesario precisar que las normas que rigen la visibilidad de productos de tabaco y su relación con la prohibición de promoción de los mismos, han sido implementadas exitosamente por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad competente para controlar la prohibición de promoción y publicidad de productos de tabaco según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1335 de 2009.

En desarrollo de dicha función, la SIC estableció que, para que la visibilidad de productos de tabaco no se tornará en promocional, los establecimientos de comercio que vendan productos de tabaco a consumidores finales deben seguir los lineamientos establecidos en las circulares 05 y 11 de 2012 de esa entidad. En términos de la referida Circular 11, se estableció que el objetivo de dicha regulación es establecer lineamientos “(...) *sobre la manera de exhibición al público del tabaco y sus derivados como los cigarrillos, para prevenir que se pueda constituir en una forma de publicidad. Estos criterios deberán ser observados por los establecimientos de comercio que ponen a la venta de los consumidores dichos productos*”. (Negrilla fuera de texto).

Dentro de las restricciones establecidas en las citadas circulares, se destacan:

- Prohibición de exhibir más de una cajetilla por referencia de marca.
- Prohibición de autoservicio por el consumidor.
- Prohibición de exhibición en vitrinas exteriores.
- Exigencia de que en todo momento sea visible la advertencia de salud de los empaques.

Como puede observarse, ya la autoridad competente ha definido la forma en que debe hacerse

la visibilidad de productos de tabaco para que esta no sea considerada promocional, y ya el comercio en general ha realizado los ajustes necesarios para dar cumplimiento a la misma.

En este sentido nuestra prioridad es legislar siempre avanzando en el desarrollo legislativo y, observando lo anterior, consideramos que el estar de acuerdo con el texto del articulado es ir en contravía y en retroceso del avance significativo que se alcanzó con la Ley 1335 de 2009, especialmente frente a la prohibición total de la publicidad de productos de tabaco.

6. Otras observaciones

Así mismo, en el proyecto de ley que nos ocupa, hemos encontrado que:

- **El Ministerio de Salud** en concepto número 201311401118617 en relación a la estrategia de prohibición total de la publicidad al mencionar el documento que agrupa las 6 políticas constituidas para el cumplimiento del control de consumo de tabaco dentro del Plan de medidas Mpower, resalta la siguiente política:

“e. Enforce: Hacer cumplir las prohibiciones sobre publicidad, promoción y patrocinio. Las prohibiciones parciales de la publicidad no sirven. Solo la prohibición total puede reducir el consumo de tabaco y proteger a la población, en particular a los jóvenes, de las prácticas mercadotécnicas utilizadas por la industria”. (...)

Para ser eficaces, las prohibiciones deben ser completas y aplicarse a toda la clase de mercadotecnia y promoción. Si se impidiera la publicidad por televisión y radio solamente, la industria tabacalera encauzaría su presupuesto destinado a la mercadotecnia hacia otras vías tales como diarios, revistas, carteleras e internet. Si se bloquea toda forma tradicional de publicidad, la industria canalizará sus gastos publicitarios hacia el patrocinio

de eventos populares entre los jóvenes, por ejemplo carreras, deportes y festivales de música". (...)

Como se puede advertir, el tema de la publicidad tiene un papel protagónico y es indudable que tiene influencia determinante en el consenso según las investigaciones que se han realizado sobre el particular".

Y al referirse a lo estipulado en la Ley 1335 de 2009 agrega: "en virtud de lo previsto en la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, el país ingresó en la prohibición absoluta de la publicidad a partir del año 2011, conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 36, el que debe ser revisado en el contexto de dicha norma. (...)

De esta manera se logra una protección global respecto del fenómeno publicitario en todas sus facetas y presentaciones adoptando la primera premisa contenida en el artículo 13 del convenio marco, esto es, la prohibición total de toda forma de publicidad, patrocinio promoción, la cual, como está visto, se encuentra acorde con nuestro ordenamiento. (...) **Por ello, frente a las medidas en las que se planteaba la posibilidad de publicidad en ciertos espacios o franjas la ley fue contundente y la prohibió de raíz.** (...) (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, y el cuento se refiere a la publicidad y patrocinio y su prohibición total en la Sentencia C-830 de 2010 se realizan una serie de precisiones de relevancia sobre la materia. (...)

En conclusión, la Corte considera que la interpretación que mejor describe el sentido jurídico propio del término Promoción y aquella que más acorde con el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de control de tabaco, es la de considerarla como equivalente a la prohibición total de la prohibición de productos de tabaco y sus derivados, en los términos descritos en el CMCT.

Como se advierte, ni la ley, ni la sentencia, ni el convenio marco consideran aisladamente estos fenómenos sino que entienden en ellos una mutua imbricación, con rangos de especificidades en cada evento y sin que ello implique que sean tenidos en cuenta.

De esta manera, la exhibición del empaque se cataloga como una forma publicitaria, a partir de la propia Ley 1335 de 2009 y, en consecuencia, se estima que no es del caso introducir una norma adicional que lo refuerce. (...)

Por otra parte, y siendo coherente con lo anterior, los párrafos que se pretenden incorporar resultan contrarios a ese propósito y, además, se oponen al principio de progresividad con relación a la protección de los derechos sociales, lo cual resultaría inconstitucional. (...)

Tampoco se puede admitir la exposición temporal para la venta pues precisamente se estaría permitiendo la publicidad así sea por unos momentos. (...)

Realmente, la aclaración que se introduce en el artículo propuesto en el parágrafo 1º, más que clarificar la prohibición puede solicitar una fórmula de fraude.

De igual forma, y teniendo en cuenta las reflexiones anteriores, no se justifica que en el parágrafo 2º se dilate el término de aplicación de la norma por un año cuando la prohibición existe desde 2011, según quedó expresado".

Cordialmente,

Rafael Romero Piñeros, Elías Raad Hernández, Delia Liliana Benavides, Lina María Barrera Rueda, Luis Fernando Ochoa, Representantes a la Cámara.

Proposición

Con fundamento en las razones de inconveniencia expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **ordenar el archivo** del Proyecto de ley número 043 de 2013 Cámara, disposiciones por medio de la cual se adiciona un Capítulo IV -A a la Ley 1335 de 2009, que previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

Cordialmente,

Rafael Romero Piñeros, Elías Raad Hernández, Delia Liliana Benavides, Lina María Barrera Rueda, Luis Fernando Ochoa, Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

Honorable Representante
HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente
Cámara de Representantes
Respetado Presidente.

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate, al **Proyecto de ley número 053 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

I. Antecedentes del proyecto

1.1. El Proyecto de ley número 053 de 2013 Cámara, de autoría del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Pedro Alonso Sanabria Buitrago y el Presidente de la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura,

Édgar Carlos Sanabria Melo, fue radicado el 6 de agosto de 2013 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 606 del 12 de agosto de 2013, repartido a la Comisión Primera de la Cámara de Representante, quien a su vez designó como Ponentes a los honorables Representantes *Adriana Franco Castaño, Óscar Fernando Bravo Realpe, Camilo Andrés Abril Jaimes, Jaime Buenahora Febres, Juan Carlos Salazar Uribe, Hernando Alfonso Prada Gil, José Rodolfo Pérez Suárez y Carlos Germán Navas Talero.*

1.2. El Proyecto de ley número 053 de 2013 Cámara, fue discutido y aprobado el 15 de octubre de 2013 por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

1.3. Se presentaron dos proposiciones por el honorable Representante *Hernando Alfonso Prada Gil*, las cuales consistían en: (i) modificar el párrafo del artículo 1º, aduciendo que el término de la prórroga no debería exceder el 30 de junio de 2014; y (ii) eliminar el artículo 2º del presente proyecto de ley, puesto que los plazos consagrados en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010, con las modificaciones introducidas por el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, únicamente se aplicarán en los distritos judiciales determinados por el Consejo Superior de la Judicatura y respecto de los procesos iniciados luego de dicha determinación, y no a todos los procesos. Dichas proposiciones fueron dejadas como constancia.

1.4. Se aprobó el articulado tal y como se presentó en el informe de ponencia de primer debate.

II. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto, aprobado en la Comisión Primera de la Cámara, consta de 3 artículos:

“Artículo 1º. Modificar el párrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará, así:

Parágrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2014. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

Artículo 2º. En desarrollo del artículo anterior, los plazos consagrados en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010, con las modificaciones

introducidas por el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, únicamente se aplicarán en los distritos judiciales determinados por el Consejo Superior de la Judicatura y respecto de los procesos iniciados luego de dicha determinación.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias”.

III. Justificación del proyecto de ley y modificaciones propuestas para segundo debate

La presente iniciativa contempla algunas medidas necesarias que se justifican a continuación, en relación con la necesidad de aplazar la entrada en vigencia de la oralidad prevista de la Ley 1395 de 2010.

La Ley 1395 de 2010, introdujo modificaciones al ordenamiento procesal para implementar medidas de descongestión en algunas jurisdicciones. Y de otra parte, estableció un régimen gradual para la implementación de la oralidad de los procesos en la especialidad jurisdiccional civil, agraria y de familia, fundamentalmente, para que las controversias se encausaran por la vía de los procedimientos verbales y verbales sumarios (oralidad), eliminándose las vías ordinarias y abreviadas (escriturales).

Como la oralidad que requiere la tramitación de los procesos por las vías del verbal y verbal sumario requiere de una infraestructura y personal especialmente adecuado y capacitado para tales efectos (construcción o alistamiento de un número mínimo de salas de audiencia, dotación de las mismas con equipos de cómputo y de grabación, capacitación del personal conforme al nuevo modelo de gestión judicial, adecuación de las plantas de personal, modificación de las estructuras tipo de los despachos judiciales y centros de servicios comunes, etc.), la misma Ley 1395 de 2010 estableció en su artículo 44 la posibilidad de implementarse gradualmente y por distritos judiciales, lo cual a la fecha se ha concretado en algunos de ellos, pero no en todos. No obstante lo anterior, existe en estos momentos proximidad en el vencimiento del término máximo previsto en la Ley 1395 de 2010 para la implementación de esa oralidad en todo el territorio nacional (31 de diciembre de 2013), lo cual, según la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no podrá lograrse de manera oportuna, es decir, antes del 31 de diciembre de 2013, como inicialmente lo previó el legislador.

Siendo así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura radicó el proyecto de ley de la referencia, con el fin de aumentar el plazo de implementación de la oralidad o verbalización de los procesos hasta el 31 de diciembre de 2014, y poder así poner a punto a la Administración de Justicia para cumplir tales requerimientos de infraestructura y capacitación de personal.

El Ministerio de Justicia y del Derecho en el curso del Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se manifestó a favor de la iniciativa, en consideración a las aseveraciones efectuadas por la propia Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera, la Superintendencia de Industria y Comercio, como parte del sistema judicial colombiano, manifestó su apoyo al artículo 1° del proyecto, es decir, el relacionado con el aplazamiento de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 hasta el 31 de enero de 2014. Igualmente lo hizo, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

De otra parte, el Proyecto, en su artículo 2°, establece que los términos máximos de duración de los procesos establecidos en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 y artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, solo pudiesen ser aplicados en determinados distritos judiciales y no en todos.

No obstante haberse aprobado en el primer debate este artículo 2°, el mismo tuvo gran oposición por parte de algunos parlamentarios y fue objeto incluso de proposiciones que al final se dejaron como constancias, al igual que el Ministerio de Justicia advirtió la inconveniencia del mismo. Posteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal manifestaron su oposición al artículo 2° del proyecto de ley. Por ejemplo, El Instituto Colombiano de Derecho Procesal indicó, en comunicación del 22 de octubre de 2013, lo siguiente: “Someter la vigencia de tales plazos al funcionamiento del sistema oral, como lo plantea el proyecto en cuestión sería un inexplicable retroceso del legislador que causaría una grave desilusión colectiva, dado que la comunidad ya confía en que los procesos en curso van a avanzar con celeridad por la presencia de los términos aludidos”.

Por estas consideraciones, a este informe de ponencia para segundo debate se incorpora un **Pliego de Modificaciones** que mantiene el artículo 1° del proyecto de ley, tal y como fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera de Cámara, pero elimina el artículo 2° del proyecto de ley, por las razones expuestas en líneas precedentes.

IV. Proposición

Por las anteriores consideraciones, y con las modificaciones señaladas, proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara dar segundo debate al **Proyecto de ley número 053 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Coordinador
Representante a la Cámara



ADRIANA FRANCO CASTAÑO
Coordinadora
Representante a la Cámara



CAMILO ANDRES ABRIL JAIMES
Representante a la Cámara

JAIME BUENAHORA FEBRES
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Representante a la Cámara



HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Representante a la Cámara



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. **Modificar el párrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará, así:**

“Párrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2014. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Coordinador
Representante a la Cámara




MARIANA FRANCO CASTAÑO
Coordinadora
Representante a la Cámara



CAMILO ANDRES ABRIL JAIMES
Representante a la Cámara

JAIME BUENAHORA FEBRES
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Representante a la Cámara



HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Representante a la Cámara



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE
2013 CÁMARA**

*por medio del cual se aplaza la entrada
en vigencia del sistema de oralidad previsto
en la Ley 1395 de 2010.*

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:

Parágrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2014. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

Artículo 2°. En desarrollo del artículo anterior, los plazos consagrados en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, con las modificaciones introducidas por el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, únicamente se aplicarán en los distritos judiciales determinados por el Consejo Superior de la Judicatura y respecto de los procesos iniciados luego de dicha determinación.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley; según consta en el Acta número 15, del día 15 de octubre de 2013; anunciado entre otras fechas el día 9 de octubre de 2013; según consta en el Acta número 14 de esa misma fecha.

La Secretaria Comisión Primera Cámara de Representante,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

CONTENIDO

Gaceta número 916 - Miércoles, 13 de noviembre de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 043 de 2013 Cámara, disposiciones por medio de la cual se adiciona un capítulo IV -A- a la Ley 1335 de 2009, que previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.....	5